

el estado en que se encuentre, y se substancie en las ulteriores diligencias, con el tercero y el litigante asociado.

Artículo 563. La acción que deduce el tercer coadyuvante deberá decidirse con la principal en una misma sentencia.

Artículo 564. Las tercerías excluyentes pueden oponerse en todo negocio, cualquiera que sea su estado, con tal de que, si son de dominio, no se haya dado posesión de los bienes al rematante ó al actor en su caso, por vía de adjudicación; y si son de preferencia, no se haya hecho pago al actor.

Artículo 565. Las tercerías excluyentes se substanciarán en pieza separada, con los mismos trámites y procedimientos del juicio en que se hubieran interpuesto. La demanda de tercería se contestará por el actor y el demandado en el plazo legal. Se tendrá por contestada la demanda, en sentido negativo respecto de la parte que no evacue el traslado.

Artículo 566. Las tercerías excluyentes de dominio deben fundarse en el título que lo acredite y que se presentará desde la primera promoción.

Artículo 567. Si el ejecutado estuviere conforme con la reclamación del tercer opositor, sólo se seguirá el juicio entre éste y el ejecutante.

Artículo 568. Presentándose tres ó más opositores, si estuvieren conformes, se seguirá un solo juicio, graduando en una sola sentencia sus créditos; pero si no lo estuvieren, se seguirá el juicio que corresponda.

Artículo 569. Si la tercería fuese de dominio, el juicio principal en que se interponga seguirá sus trámites hasta antes del remate, y desde entonces se suspenderán los procedimientos hasta que se decida la tercería.

Artículo 570. Siendo la tercería de preferencia, seguirán los procedimientos del juicio principal en que se interponga, hasta la realización de los bienes embargados, suspendiéndose el pago, que se hará, definida la tercería al acreedor que tenga mejor derecho. Entretanto se decida ésta, se depositará el precio de la venta.

Artículo 571. Cuando solo alguno de los bienes ejecutados fuere objeto de la tercería, los procedimientos del juicio principal continuarán hasta vender y hacer pago al acreedor, con los bienes no comprendidos en la misma tercería.

Artículo 572. Los impedimentos del Juez en una tercería, lo inhiben del conocimiento del juicio principal.

CAPITULO XLV.

De los honorarios y gastos judiciales.

Artículo 573. Cada parte será inmediatamente responsable de los gastos y honorarios que exijan las diligencias que promueva.

Artículo 574. Cuando un litigante proceda con temeridad ó mala fe, será condenado á indemnizar á su contrario de los gastos y honorarios que éste justifique haber erogado.

Artículo 575. El Juez ó Tribunal declarará que ha incurrido en temeridad ó mala fe:

- I. El que presentare instrumentos falsos;
- II. El que presentare testigos falsos ó sobornados;
- III. El que fuere condenado en dos instancias por sentencias conformes de toda conformidad. En el caso de esta fracción, la declaración de temeridad se extenderá á ambas instancias;
- IV. El que en juicio ejecutivo no obtenga sentencia;
- V. El actor que no rinda prueba para justificar su acción, si se funda en hechos;
- VI. El demandado que no rinda prueba para justificar sus excepciones en los términos de la fracción anterior.

Artículo 576. Los honorarios de los abogados, apoderados, depositarios, peritos y demás personas, que intervengan en el juicio se regularán conforme al arancel. Los gastos se liquidarán según las constancias del expediente.

Artículo 577. Presentada la regulación, se dará vista de ella por tres días á la parte condenada, para que exprese su conformidad ó inconformidad.

Artículo 578. Si nada expusiere la parte condenada dentro del término fijado, se decretará el pago. Si en el término referido expresare no estar conforme, se dará vista de las razones que alegue á la otra parte que presentó la regulación, la que dentro de igual término contestará las observaciones hechas.

Artículo 579. En vista de lo que las partes hubieren expuesto, el Juez ó Tribunal fallará dentro de tercero día. De esta decisión se admitirán los recursos que procedieren, según la instancia en que se encontrare el juicio y según la cantidad que importare la total regulación.

Artículo 580. Si los honorarios de los peritos ó de cualesquiera otros funcionarios, no sujetos á arancel, fueren impugnados, se oirá á otros dos individuos de su profesión.

Artículo 581. Los derechos de contador sólo podrán cobrarse por las personas que, en virtud del nombramiento expreso del Juez ó de los interesados, hayan servido el cargo.

Artículo 582. Nunca se condenará al Ministerio Público al pago de gastos y honorarios, ni se hará igual condenación en su favor.

CAPITULO XLVI.

De las correcciones disciplinarias.

Artículo 583. Los Jueces y Tribunales tienen la obligación de exigir que se les guarde el respeto debido, corrigiendo las faltas que cometieren los litigantes ó sus abogados.

También deberán imponer correcciones disciplinarias á los Secretarios y dependientes de los mismos Tribunales y Juzgados, por las faltas que cometan en el ejercicio de sus respectivas funciones.

Artículo 584. Son correcciones disciplinarias:

- I. El apercibimiento;
- II. La multa de diez á doscientos pesos;
- III. La suspensión hasta por un mes;

Artículo 585. Las correcciones disciplinarias podrán imponerse de plano en el acto de cometerse la falta, ó después, en vista de lo consignado en el expediente ó en la certificación que, respeto de ella, hubiere extendido el Secretario, de orden del Juez ó Tribunal.

Artículo 586. Contra cualquiera providencia en que se impusiere alguna corrección se oirá al interesado, si lo solicitare, dentro de los tres días siguientes al en que haya sido notificado, y sin más trámite resolverá el Juzgado ó Tribunal, si subsiste ó no la corrección.

Artículo 587. Si las faltas llegaren á constituir un delito, se procederá contra el que lo cometiere, con arreglo á lo dispuesto en el Código Penal.

CAPITULO XLVII.

De los medios de apremio.

Artículo 588. Los Jueces ó Tribunales para hacer cumplir sus determinaciones pueden emplear cualesquiera de los medios siguientes de apremio:

- I. La multa desde cinco hasta cien pesos, que se duplicará en caso de reincidencia;
- II. El auxilio de la fuerza pública;
- III. El cateo por orden escrita;